



## **REGLAMENTO GENERAL DE RADIO-COMUNICACIONES**

**REGLAMENTO S/N**, aprobado el 06 de abril 1983

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 104 del 07 de mayo 1983

**Enrique Schmidt Cuadra**, Ministro-Director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR)

En uso de las facultades que le otorga el Decreto No. 1053 del 5-5-12, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 137 del 12-5-82, y en base a lo dispuesto por los artículos 1 y 8 del Decreto No. 499 del 30-8-80 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No 204 del 5-9-80.

### **Considerando:**

#### **I**

Que los servicios de Radio-comunicaciones son utilizados cada día por mayor número de personas, prestando una gran ayuda a quienes necesitan comunicarse a distancia por este medio, por lo que se hace obligatoria la reglamentación del mismo, a través de los organismos creados para tal efecto por el Gobierno Revolucionario.

#### **II**

Que estos servicios de Radio-comunicaciones utilizan el espectro de Frecuencias Radio-eléctricas, que es un recurso natural limitado del Patrimonio Nacional, del que debe hacerse en uso racional y equitativo para la satisfacción de las necesidades sociales, económicas, técnicas educativas y de más que utilizan este servicio.

### **Por Tanto:**

### **EMITE**

El siguiente:

## **"REGLAMENTO GENERAL DE RADIO-COMUNICACIONES"**

### **Capítulo I Parte General**

#### **Artículo 1.- Objetivos**

El presente reglamento General de Radio-comunicaciones de Nicaragua, contiene las normas y disposiciones necesarias a los fines de interés general y beneficio público que deben cumplir todas las estaciones radio-eléctricas instaladas en el territorio nacional.

#### **Artículo 2.- La Dirección de Frecuencias Radio-Eléctricas**

La Dirección de Frecuencias Radio-eléctricas creada por Decreto No. 499 del 30-8-80, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 204 del 5-9-80 y que en el presente Reglamento se denominará simplemente como (DIFRERA), es el órgano del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos, en base a las atribuciones que le confiere su Ley Creadora, encargado de velar por el cumplimiento de todas las disposiciones y regulaciones contenidas en el presente reglamento.

#### **Artículo 3.- Clasificación de los Servicios de Radio-Comunicaciones**

Los servicios de Radio-comunicaciones se clasificarán tal y como se definen en el Reglamento de Radio-comunicaciones de la U.I.T., siendo los más usuales los siguientes:

##### **a) Servicios de Radio-Comunicación:**

Servicio que implica la transmisión, la emisión ó la recepción de ondas radio-eléctricas para fines específicos de telecomunicaciones.

**b) Servicio Fijo:**

Servicio de radio-comunicación entre puntos fijos determinados.

**c) Servicio Fijo-Aeronáutico:**

Servicio de radio-comunicación entre puertos fijos determinados, que se suministra primordialmente para la seguridad de la navegación aérea y para que sea regular, eficiente y económica la operación de los transportes aéreos.

**d) Servicio Móvil:**

Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres o entre estaciones móviles.

**e) Servicio Móvil Terrestre:**

Servicio móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestre o entre estaciones móviles terrestre.

**f) Servicio Móvil Marítimo:**

Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco ó entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas; También pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación ó dispositivos de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

**g) Servicio de Operaciones Portuarias:**

Servicio móvil marítimo en un puerto o en sus cercanías, entre estaciones costeras y estaciones de barco, ó entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a las operaciones, movimiento y seguridad de los barcos, y en caso de urgencia, a la salvaguardia de las personas.

Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.

**h) Servicio de Movimiento de Barcos:**

Servicio de seguridad, dentro del servicio móvil marítimo distinto del servicio de operaciones portuarias, entre estaciones de barco, ó entre estaciones de barco, cuyos mensajes se refieren únicamente a los movimientos de los barcos. Quedan excluidos de este servicio los mensajes con carácter de correspondencia pública.

**i) Servicio Móvil Aeronáutico:**

Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, ó entre estaciones de aeronave, en el que también pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas.

**j) Servicio de Radiodifusión:**

Servicio de Radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género (CONV).

**k) Servicio de Radiodeterminación:**

Servicio de Radiocomunicación para fines de Radiodeterminación.

**l) Servicio de Radionavegación:**

Servicio de radiodeterminación para fines de radionavegación.

**m) Servicio de Radiolocalización:**

Servicio de radiodeterminación para fines de radiolocalización.

#### **n) Servicio de Aficionados:**

Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnía con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

#### **Artículo 4.- Secreto de las Radiocomunicaciones**

Todo funcionario, empleado, operador ó técnico de comunicaciones radioeléctricas está obligado a guardar secreto absoluto y en lo que respecta al contenido de los mensajes, cuya transmisión ó recepción haya estado a su cargo de los que tengan conocimiento por razón de su empleo y a no dar ningún informe con relación a los mismos, sino a los signatarios ó autoridades competentes.

#### **Artículo 5.- Suspensión de Transmisión por Emergencia**

En caso de gran alteración del orden público en el País ó que éste se halle en estado de guerra, ó en caso de desastres naturales, ó alguna otra circunstancias que requiere un esfuerzo de emergencia de las Instituciones del País. La Dirección de Frecuencias Radioeléctricas, podrá suspender o restringir las transmisiones de las estaciones en las bandas de frecuencias que se consideren necesarias en todo o parte del territorio nacional.

### **Capítulo II Licencias**

#### **Artículo 6.- Concepto y Otorgamiento**

La licencia es el documento legal que ampara el funcionamiento de todos los equipos de radiocomunicación que se encuentran en una estación de radio y ningún particular o entidad podrá instalar o explotar una estación de Radiocomunicaciones sin la correspondiente licencia expedida por esta Dirección.

La Licencia no otorga derechos exclusivos ó personales sobre el uso de una frecuencia ó banda de frecuencia radioeléctrica y únicamente le da al usuario el derecho a operar la estación por el tiempo de vigencia de la misma.

#### **Artículo 7.- Vigencia y Renovación**

Las licencias a estaciones se otorgarán por un año, renovable por el mismo período de mantenerse las condiciones que la hicieron acreedora del otorgamiento, además de otras situaciones que se consideran por la DIFRERA.

#### **Artículo 8.- Requisitos**

Los usuarios de una licencia deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Antes de otorgamiento de una licencia se deberá cumplir con todos los requisitos para la instalación de sistemas Radio-eléctricos.

Las licencias para establecer y operar las estaciones de radio-comunicaciones solamente podrán otorgarse a favor de ciudadanos nicaragüenses o en caso; excepcionales que la Dirección crea conveniente.

Cuando se trate de personas jurídicas, será necesario que estén constituidas de acuerdo con las leyes de la República, que la totalidad de sus Gerentes Directores o Administradores sean ciudadanos nicaragüenses, que al menos el 50% del capital social sea Nicaragüense; si fuera una sociedad anónima, sus acciones tendrán que ser nominativas;

b) De no iniciar las tramitaciones en los plazos fijados para la renovación de la licencia, la misma caduca haciéndose necesario tramitarla nuevamente;

c) La licencia se considera válida siempre que los datos técnicos y operacionales que en ella se expresan, coincidan plenamente con los de la estación a la que ella ampara en su funcionamiento;

d) La licencia debe encontrarse junto a la Estación y mantenerse en buen estado de conservación.

## **Artículo 9.- Requisitos Generales para Instalación de Sistemas Radioeléctricos**

Toda persona natural o jurídica, empresa o entidad privada o estatal que desea instalar un sistema radioeléctrico, deberá seguir los siguientes pasos:

a) Solicitar a la Difrera asignación de una o más frecuencia acompañando esta solicitud con los siguientes datos:

1. Fines que persigue la utilización de este sistema.
2. Ubicación futura de los equipos.
3. Cobertura del sistema.
4. Características técnicas de los equipos.
5. 3 Cotizaciones de compra de equipos de igual número de compañías distribuidoras.
6. Técnico que atenderá el sistema radioeléctrico.
7. Todos los demás requisitos que la Difrera crea conveniente para una mejor precisión del servicio solicitado.

## **Artículo 10.- Requisitos Técnicos para Estaciones Radio Eléctricas**

a) Todas las estaciones de Radiocomunicaciones se ajustarán a las Frecuencias o bandas de frecuencias, potencia, anchura de banda ocupada, así como los tipos de emisiones que disponga la Difrera;

b) Los requisitos técnicos de los diferentes servicios de radio comunicación se encuentran contenidos en los instructivos que corresponden a cada uno de los servicios específicamente, y que son publicados por la Difrera;

c) Los equipos industriales, científicos y médicos (ICM), o cualquier otro dispositivo que utiliza frecuencia radioeléctrica en su funcionamiento, se regirán por las disposiciones que emita la Difrera;

d) Los transmisores se ajustarán a limitar su potencia radiada al mínimo necesario para asegurar un servicio satisfactorio;

e) Todas las estaciones utilizarán la clase de emisión que cause el mínimo de interferencia y asegure una utilización eficaz del espectro. En general ello requiere que al elegir la clase de emisión se haga lo posible por reducir al mínimo la anchura de banda ocupada, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y de explotación propias del servicio que ha de prestarse;

f) Los transmisores, en cuanto a la tolerancia de Frecuencia y los niveles máximos de potencia admisibles para las emisiones no esenciales, se ajustarán a lo que se dispone en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la U.I.T.;

g) Los equipos transmisores deberán estar habilitados con canales de frecuencia fijas, de forma que no permitan la sintonía continua para cualquier banda de frecuencias, salvo excepciones que la Difrera considere necesarios.

## **Artículo 11.- Identificación de las Estaciones**

Todas las estaciones de radiocomunicaciones identificarán transmitiendo periódicamente el distintivo de llamada otorgado por la Difrera.

Las estaciones de barcos, aeronaves, portuarias y aeronáuticas podrán identificarse con el nombre de la embarcación, matrícula, número de vuelo o nombre del lugar geográfico.

### **Capítulo III De las Estaciones Radio-Eléctricas**

## **Artículo 12.- Procedimiento de Llamada**

Antes de transmitir, toda estación tomará precauciones para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencias a las comunicaciones que estén ya realizando por otros usuarios en una frecuencia determinada. Para establecer el primer contacto, se ejecutará un procedimiento de llamada que permita conocer la estación a que se llama

y quien la llama. Por lo general el procedimiento será el siguiente.

- El distintivo de llamada de la Estación que llama tres veces.
- La palabra D E:
- El distintivo de llamada de la estación llamada, dos veces.

La llamada se efectuará hasta tres veces y en caso de no obtener respuesta inmediata, debe esperarse un tiempo prudencial para repetir nuevamente el procedimiento. Para las estaciones del servicio Móvil Marítimo, Aeronáutico y radioaficionados, se efectuará el procedimiento de llamada provisto en el reglamento de Radiocomunicaciones de la U.I.T., y los instructivos confeccionados por esta Dirección.

### **Artículo 13.- Inspección y Comprobación Técnica**

La Dirección de Frecuencia está facultada para en cualquier tiempo, ordenar las inspecciones, así como las mediciones, observaciones y registros que se estimen pertinentes, a las Estaciones de Radio-Comunicaciones o cualquier otra instalación que haga uso o que ocupe de cualquier forma el Espectro Radio-Eléctrico.

Los concesionarios de estaciones y el personal que trabaja en ella, están obligados a facilitar la práctica de las inspecciones así como la Comprobación Técnica de sus emisiones por parte de las Estaciones Monitoras y a proporcionar los documentos, datos y en general todos los informes que soliciten los funcionarios de la Dirección.

Al comprobar cualquier irregularidad que se advierta en el curso de la visita, el inspector o la persona destinada por la Dirección está facultada para retener la comprobación de dicha irregularidad y entregará un recibo detallado de la documentación aparatos, accesorios, etc. retenidos.

### **Artículo 14.- Inspectores**

Los inspectores estarán previstos de una tarjeta o insignia de identidad, expedida por la Dirección, que deberán mostrar a solicitud de la persona responsable de la Estación. El inspector, dejará constancia escrita de la inspección de la Estación.

### **Artículo 15.- Monitoras**

Las Estaciones Monitoras, realizarán las mediciones, observaciones y registros, a todas las estaciones para velar por el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Reglamento y cualquier otra materia.

### **Artículo 16.- Reclamo por Inspecciones**

El concesionario, podrá hacer constar expresamente en las actas de visitas, los alegatos o defensas que en su favor estime pertinente o su conformidad con los actos consignados. Para el efecto de que haga uso del beneficio de la defensa por las irregularidades que se le atribuyan, se les concederá un plazo de 15 días a partir de la fecha del recibo de la comunicación respectiva, a fin de que presente pruebas y defensas ante la Dirección de Frecuencias.

### **Artículo 17.- Interferencias**

Todas las instalaciones que hagan uso o que ocupen de cualquier forma el espectro radio-eléctrico, se ajustarán a las normas y disposiciones que dicte la Dirección de Frecuencias, para evitar perturbaciones a la comunicación por radio.

Si aún ajustándose a lo que se dispone en el presente Reglamento, en cuanto a las Emisiones no esenciales se refiere, si una Estación causara interferencias perjudiciales, como consecuencia de dicha emisión, el concesionario de la estación interferente, adoptará a su propio costo, todas las medidas necesarias para eliminarla.

### **Artículo 18.- Reclamos por Interferencias**

Deberá seguirse en caso de interferencia perjudicial, el siguiente procedimiento:

El interferido debe dirigir la queja por escrito a la Dirección de Frecuencias, una vez recepcionada la queja, se realizarán las visitas de inspección con el fin de evaluar ésta y recoger los datos necesarios para realizar un estudio del porqué de dicha interferencia.

## **Artículo 19.- Pruebas**

Las pruebas en equipos de radio-comunicaciones, solo podrá realizarse cuando se tenga plena seguridad de que no se interrumpirá una comunicación. Al realizarse la prueba, se dirán el indicativo del sistema y las palabras "efectuando pruebas". Si las pruebas se van realizar en frecuencias que no están registradas en la Dirección de Frecuencias Radio-Eléctricas, debe solicitarse autorización para poder efectuar las mismas.

Las pruebas durarán el mínimo de tiempo posible que permita conocer el estado de funcionamiento del equipo.

Las pruebas realizadas con antenas con larga disipadoras (antenas fantasma) no necesitan reportarse a la Dirección.

## **Artículo 20.- Irregularidad Técnica**

Cuando se detecte irregularidad de carácter técnico en una Estación Radio se le notificará al usuario, concediéndole un plazo determinado para corregirla, no obstante, la Dirección de Frecuencia, podrá ordenar la suspensión preventiva de las transmisiones a cualquier Estación Radio-Comunicaciones, por un plazo prudencial a fin de esclarecer una infracción, interferencia o cualquier irregularidad en la que se estimare estar involucrada dicha Estación.

## **Artículo 21.- Prohibiciones**

- a) Queda prohibido transmitir noticias o mensajes cuyo texto atente contra la Seguridad del Estado, la armonía Internacional, la Paz, el Orden Público, las Buenas Costumbres, las Leyes del País y a la decencia del lenguaje que perjudique los intereses culturales o económicos de la Nación, causen escándalos o ataques en cualquier forma al Gobierno Constituido, a la vida privada o que tenga por objeto la comisión de algún delito o se obstruya la acción de la Justicia;
- b) Se prohíbe la conexión eléctrica o acústica de los equipos a la red telefónica pública (Phone Pach) salvo los casos autorizados por la Dirección de Frecuencias Radioeléctricas
- c) Queda terminantemente prohibido la comunicación, aunque sea en la frecuencia asignada a su sistema, con estaciones que no estén autorizadas dentro del mismo;
- d) Se prohíbe la tenencia de equipos rastreadores de frecuencias (Scanner) en cualquier banda;
- e) Queda prohibida la venta, transferencia o donación de equipos de Radio-Comunicación, sin la debida información previa y por escrito a la DIFRERA;
- f) Queda prohibida la tenencia de equipos de Radiocomunicaciones que no estén debidamente registrados en DIFRERA, aunque no estén en uso.

## **Artículo 22.- Obligación de los Gerentes de Empresas**

Los Gerentes o Responsables de las Empresas y titulares de las licencias, están obligados a:

- a) Responder de toda utilización ilícita, de las instalaciones;
- b) Regular la operación de forma que se mantenga la debida disciplina en las comunicaciones;
- c) Realizar a costo de su Empresa, todas las modificaciones de las instalaciones de radiocomunicaciones, incluidos los circuitos y las conexiones a tierra, si debido a ello alguna instalación de Radiocomunicaciones es perturbada o corre peligro. Este precepto se aplicará también, si procede al montaje, modificación o suspensión de las referidas instalaciones de radiocomunicación;
- d) Facilitar el acceso a los inspectores de la Dirección, a los locales, salones y vehículos en que se encuentran montadas las instalaciones de radiocomunicaciones a efectos de la comprobación de las mismas;
- e) Conservar siempre en lugar visible, en los locales, vehículos donde se hallen instalados los equipos de radiocomunicaciones, la licencia que ampara a dicha instalación;
- f) Tomar las medidas necesarias para guardar el secreto de las telecomunicaciones, garantizando de esta forma, no captar la correspondencia para cuya recepción no ha sido autorizado y en casos de que involuntariamente recibiese tal correspondencia, no podrá reproducirla, comunicarla a terceras personas o utilizarlas para fin alguno, ni siquiera revelar

su existencia y además deberá informarlo inmediatamente a la Dirección de Frecuencias Radio-eléctricas;

g) Que no se use el sistema de comunicaciones para la transmisión de correspondencia de finalidad diferente al aprobado por esta Dirección de forma que se optimice el tiempo de utilización de la frecuencia;

h) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para facilitarle a las Estaciones Monitoras la Comprobación Técnica de las emisiones.

#### **Artículo 23.- En caso de Importación de Equipos**

Todo el que importare o exportare equipos de radiocomunicaciones (Empresas Privadas, Estatales, Talleres, Ministerios, Asociaciones, Casas Comerciales y Organismos en General) están obligados antes de hacerlo a solicitar a DIFRERA la autorización de entrada o salida, a enviar los detalles funcionales y demás datos técnicos, a fin de inscribir los modelos en esta Dirección y que sea aprobada su importancia y además la obligación de tramitar el entréguese aduanal, el que solo se extenderá por DIFRERA si se llenan todos los requisitos correspondientes.

#### **Artículo 24.- De los Talleres y Técnicos de Equipos de Radio-Comunicaciones**

Solo serán autorizados a dar servicio de instalación y mantenimiento a los sistemas de radiocomunicación, los técnicos y talleres debidamente inscrito y autorizados por la DIFRERA.

Los técnicos responsables de los sistemas de radiocomunicaciones, se someterán a prueba o exámenes convocados por esta Dirección, a fin de comprobar la capacidad de dichos responsables con el objeto de garantizar, que estén en capacidad para responder satisfactoriamente al compromiso contraído al responsabilizarse con la reparación, instalación, puesta en marcha, y mantenimiento técnico de dicho sistema dentro de los parámetros establecidos en el presente reglamento y en las normas técnicas relativos a las estaciones radio-eléctricas y que permitan la óptima explotación del Espectro Radio-Eléctrico.

#### **Artículo 25.- Obligación de Técnicos en Radio Comunicaciones**

Los talleres y responsables técnicos de los sistemas de radio comunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Notificar a esta Dirección los usuarios que atienden de forma regular y el personal con el que cuentan, manteniendo debidamente actualizado este registro;
- b) Inscribir los equipos que mantienen para la venta y la documentación de los mismos;
- c) Cerciorarse al efectuar el traslado o nueva instalación de un equipo de radiocomunicaciones que el mismo esté debidamente autorizado por esta Dirección.

#### **Artículo 26.- Inspección a Talleres de Radio-Comunicación**

Se inspeccionará periódicamente los talleres de radiocomunicaciones, a fin de comprobar que cumplen con los requisitos aquí consignados y que cuenta con los equipos, instrumentos y accesorios dispuestos en las normas técnicas relativas a las estaciones radio-eléctricas.

### **Capítulo IV De las Sanciones**

#### **Artículo 27.- Clasificación**

DIFRERA es el encargado de imponer sanciones.

Las infracciones se clasifican en LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES.

#### **Artículo 28.- Infracciones Leves**

Se consideran infracciones leves:

- a) Omitir, mutilar, variar o falsificar el distintivo de llamadas;
- b) Emplear lenguaje obsceno;

- c) Transmitir Música o Vídeo sin autorización de la Dirección;
- d) No tener licencia en lugar visible en la Estación;

Las infracciones leves se sancionarán con amonestación y multas de hasta Un Mil Córdobas.

### **Artículo 29.- Infracciones Graves**

Se considerarán infracciones Graves:

- a) Cambiar de lugar la Estación sin autorización de esta Dirección;
- b) Alterar los Parámetros Técnicos de las Estaciones sin la debida autorización de la Dirección;
- c) Conectar de cualquier forma la Red Telefónica Pública a una Estación de Radio-comunicaciones, sin la debida autorización de la Dirección de Frecuencias;
- d) Usar la energía de la Onda Radio-eléctrica emitida para los equipos de Radio-comunicaciones, para cualquier otro uso que no sea el de comunicarse;
- e) Realizar experimentos con una Estación de Radio-comunicaciones, sin la debida autorización de la Dirección de Frecuencias;
- f) El incumplir algunos de los compromisos contraídos en la Concesión (Horarios de funcionamientos, forma de pago y cuantía, plazo de puesta en marcha, etc.).
- g) Impedir, obstaculizar de cualquier forma la labor de las Inspecciones o de la Estación de Monitoreo;
- h) Dañar o perjudicar físicamente una Estación de Radio-Comunicaciones;
- i) Prestar el servicio para otros fines, que el aprobado;
- j) No acatar con la debida prontitud, la orden de suspensión preventiva de sus transmisiones dictadas por esta Dirección;
- k) No tramitar en esta Dirección, la Renovación o Cancelación de la Licencia o Concesión, una vez vencido el término de validez reflejado en la misma.
- l) Poner fuera de explotación una Estación de Radio-Comunicaciones y no lo modifique a esta Dirección;
- m) Emplear claves o cualquier otro subterfugio, que impida o dificulte el entendimiento del distintivo de llamada asignado a su Estación;
- n) Establecer comunicación con los países sin la debida autorización de esta Dirección;
- o) Ofender de hecho o de palabras a los funcionarios de la Dirección de Frecuencias Radio-eléctricas durante el desarrollo de sus actividades;
- p) No ajustar los Parámetros Técnicos de sus equipos al ser notificado de la irregularidad detectada en el plazo establecido por esta Dirección.

También se considerará infracción grave, cualquier otra infracción a esta Ley o al Reglamento de Radio-comunicaciones de Nicaragua, así como a la Ley Sustantiva de esta, o que sugiere de la interpretación del Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la UIT, o de cualquier convenio o acuerdo Internacional sobre esta materia que fuere Nicaragua signataria.

Las infracciones graves, se sancionarán con multa de C\$ 1,000.00 hasta C\$ 5,000.00 pudiendo además cancelarse provisionalmente la licencia a juicio de DIFRERA.

### **Artículo 30.- Infracciones muy Graves**

Se considerarán Infracciones Muy Graves:



- a) Alterar de cualquier forma la licencia o concesión;
- b) Constituir, Instalar o Explotar una Estación de Radio Comunicaciones, sin Concesión o licencia de la Dirección;
- c) Obstaculizar o impedir la transmisión de un mensaje de auxilio o mensaje de cualquier autoridad, que se relacione con la seguridad o defensa del territorio nacional y la conservación del orden;
- d) Incumplir la orden de suspensión de las transmisiones;
- e) Transmitir noticias o mensajes cuyo texto sea contrario a la seguridad del Estado, o que perjudique los intereses culturales o económicos de la Nación o que tenga por objeto la comisión de algún delito o se obstruyere la acción de la Justicia;
- f) Quitar, alterar o violar el sello puesto a un equipo por los Inspectores de la Dirección de Frecuencias Radio-eléctricas;
- g) Continuar las transmisiones aún después de haber recibido la notificación de suspender las mismas, por desajuste en sus parámetros técnicos.

Las infracciones muy graves, se sancionarán con multa de C\$5,000.00 a C\$ 50.000.00, pudiéndose además de cancelar la licencia o Concesión, retener los equipos de Radio, en beneficio de la Dirección de Frecuencias Radio-eléctricas (sin perjuicios de que se acuerde la invalidación del autorizado ser responsable de un sistema de Comunicación).

#### **Artículo 31.- Procedimiento para Aplicar Sanciones**

Cuando se detecte una irregularidad, se notificará al usuario concediéndole un plazo perentorio para corregirla, sin perjuicios de que la Dirección dicte oportunamente la resolución que corresponde. No obstante la Dirección de Frecuencias, podrá ordenar la suspensión preventiva de las transmisiones a cualquier estación de Radio-comunicaciones por un plazo prudencial.

Cuando la Dirección conozca de una infracción notificará al usuario o quienes la cometieren indicándole la norma así como del Derecho de Defensa que le corresponde y del plazo que se le otorga para presentar las pruebas y documentos que argumentan su descargo, la no presentación en el plazo notificado del escrito de defensa se considerará como aceptación de los cargos formulados.

#### **Artículo 32.- Destino de las Multas**

Los fondos de la recaudación de las multas, quedarán a disposición del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua.

#### **Artículo 33.- Régimen Penal Supletorio**

Se castigará con la pena que señale el Código Penal, y mediante el procedimiento establecido en dichas leyes, al que incurra en el delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las sanciones que pudiera aplicar DIFRERA en base al presente reglamento.

**Artículo 34.-** Todo lo no previsto por el presente Reglamento se regirá por lo que al efecto dispone el Reglamento Internacional de Radio-comunicaciones.

**Artículo 35.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Managua, a los seis días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres. Sub-Comandante **Enrique Schmidt Cuadra**, Ministro Director de TELCOR.